

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 13 NOV. 2019

123  
122

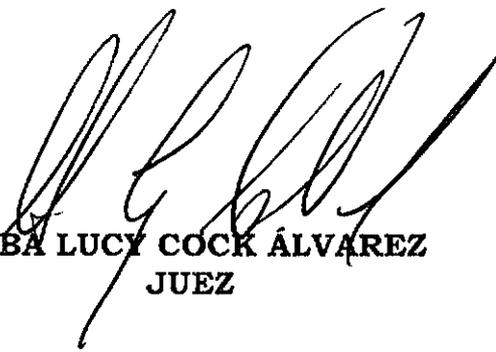
**Proceso Declarativo Divisorio N° 11001-31-03-021-2019-00034-00**

Teniendo en cuenta los términos de la contestación de la demanda presentada por el demandado, no es procedente dar trámite a las excepciones propuestas, como quiera que nos encontramos dentro de un proceso declarativo especial, en el cual, a la luz de normado en el art. 409 del C.G.P., dentro del traslado de la demanda el demandado podrá oponerse al dictamen, aportar uno o citar al perito para interrogarlo, igualmente alegar pacto de indivisión, proponer excepciones previas y reclamar mejoras.

De allí que no es este el escenario en el que el comunero pueda oponerse a la división solicitada por las razones aducidas, esto es, la nulidad de la Escritura Pública 723 del 18 de julio de 2014 de la Notaria Única de La Calera.

De otra parte, conforme lo solicita el extremo demandante, por secretaria requiérase al Registrador de Instrumentos Públicos, con el fin de que proceda a la inscripción de la demanda (fl. 56-57).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # <u>137</u> de hoy <u>14-NOV-2019</u> a las 8 am
La Secretaria,
 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ



JUZ 21 CIV CTO BOG

2019  
0034  
JF/126  
14-11-19  
SA

NOV 19 '19 PM 4:05

Señor(a)  
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

Ref. : PROCESO VERBAL - DIVISORIO

DE : ANA ISABEL FERNANDEZ VEGA  
MARIA CATALINA RODRIGUEZ MURCIA  
JOSE MANUEL ORTIZ PEÑUELA

CONTRA : RENE FABIAN HURTADO VALENZUELA

RADICADO : 2019 - 0034

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Respetado(a) Doctor (a):

DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.018.470.291 de Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No 297343 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial, según poder visto dentro del proceso, del señor RENE FABIAN HURTADO VALENZUELA; por medio del presente documento y conforme lo establece el artículo 318 y 320 del C.G del P, estando en termino para tal fin, me permito presentar RECURSO de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, contra el auto del pasado trece (13) de noviembre de 2019 y notificado en estado del catorce (14) de noviembre de 2019, en consideración a las siguientes razones:

En primer momento debe tener en cuenta el error semantico de la interpretación que se le ha dado al artículo 409 del C. G del P, note como dicho artículo no habla única y de manera exclusiva a los medios exceptivos que de manera equivocada el despacho y el apoderado actor, consideran son los únicos que se podrán incoar en los procesos

100

100



106  
(27)

divisorios, siendo además evidente que dentro del referido artículo el legislador no impuso la palabra "únicamente", error en la interpretación que vulnera de manera directa las disposiciones generales del C.G del P, referentes a la contestación de la demanda<sup>1</sup> y evidentemente los derechos sustanciales de mi poderdante; así el Tribunal Superior del Distrito Judicial dentro del expediente No. 2015-00086, indico frente al proceso divisorio que:

*"En el curso del proceso, la parte pasiva puede oponerse así: (i) Alegar que existe pacto de indivisión, cuya vigencia no puede ser superior a cinco (5) años (Artículo 1374-2º, CC); (ii) Cuestionar la existencia de la comunidad; (iii) Pedir prescripción adquisitiva respecto de la cuota del demandante; o, (iv) Invocar existencia de una comunidad forzosa."*

Lo anterior en concordancia con los múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema De Justicia, en cuyas providencias se han desarrollado jurisprudencialmente excepciones de litispendencia<sup>2</sup>, prescripción adquisitiva<sup>3</sup>, falsa tradición etc... estando por lo tanto dicho auto en un claro escenario de vulneración de derechos sustantivos y constitucionales.

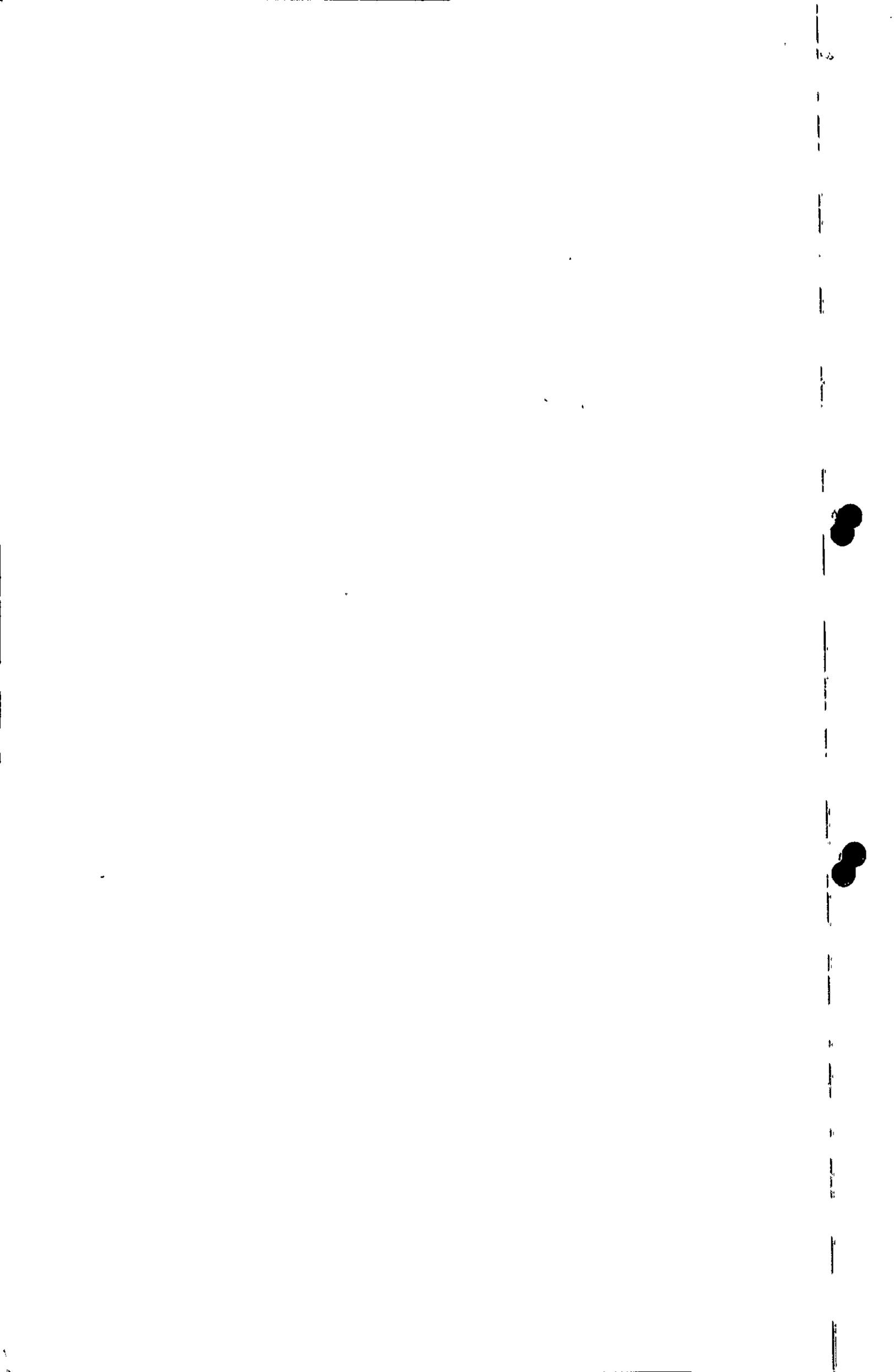
Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que dentro del proceso de la referencia los medios exceptivos buscan salvaguardar los derechos subjetivos de los propietarios inscritos de buena fe y la seguridad jurídica, conforme la premisa general del derecho referente a la primacía del derecho subjetivo o sustancial sobre el procedimental; mas cuando los supuestos facticos contenidos en el artículo 409 *Ibidem*, que son meramente enunciativos, no corresponden ni van en armonía del caso puesto en conocimiento, por lo tanto dichos medios exceptivos buscan enrostrar al juzgados la ausencia de comunidad, al estar el acto traslativo de dominio viciado de nulidad absoluta, por lo tanto y al no estar frente al fenómeno jurídico de la comunidad, el presente proceso no tendria cause alguno.

Conforme lo anterior, note como a lo largo del escrito de contestación se adujo que el título traslativo de dominio escritura pública, No.723 del

1 Capitulo II Código General del Proceso.

2 SC(04-10-1982) MP: Dc Hector Gomez Uribe.

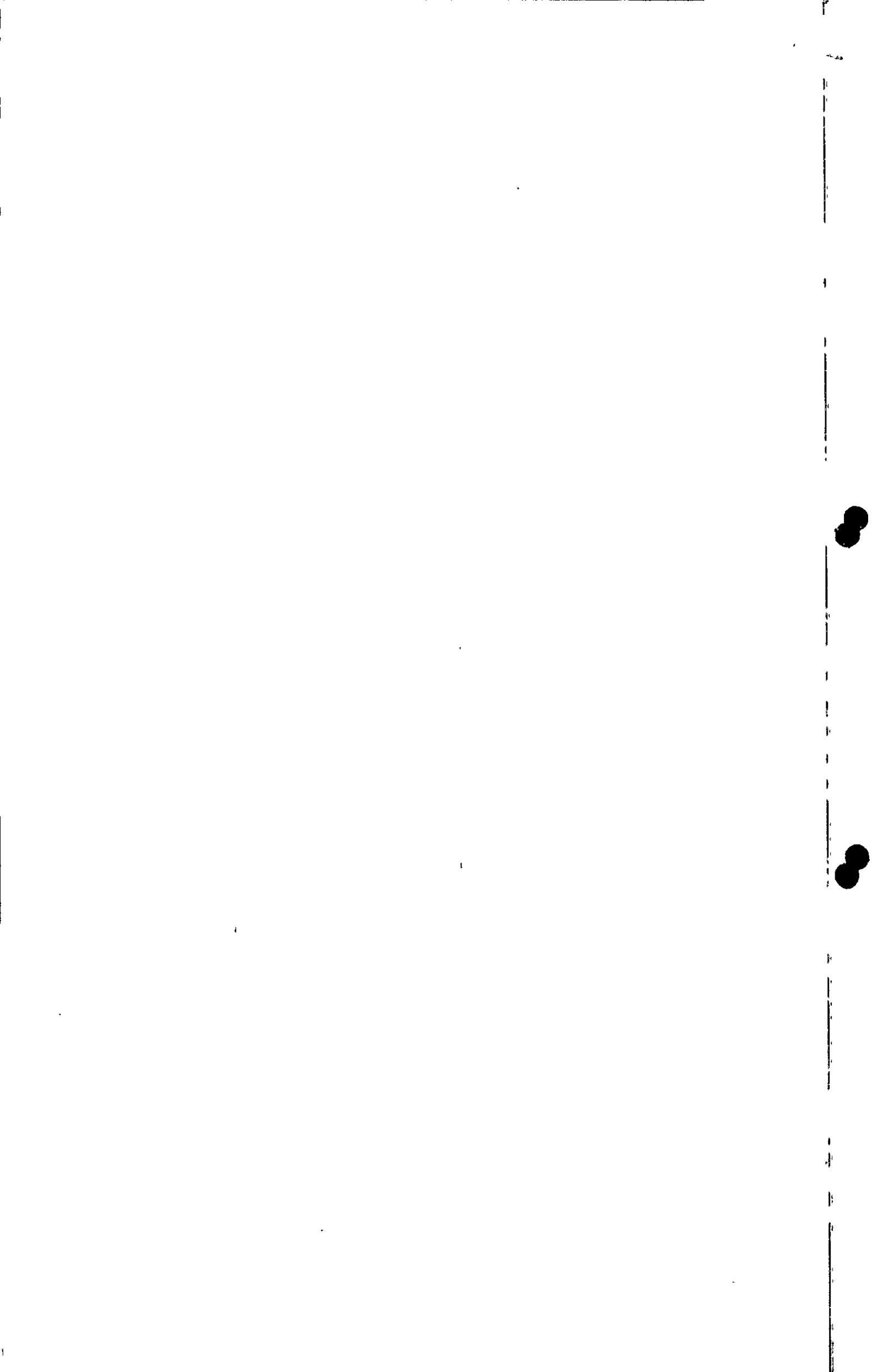
3 AC5473-2018 Dc Margarita Cabello Blanco



18 de julio de 2014, se encuentra en una causal de nulidad absoluta, por la comisión del delito de suplantación de persona y falsedad en documento publico, situación que evidentemente afecta el resultado del presente proceso divisorio, generando una clara litispendencia, con los procesos penales y civiles que también y de manera equivocada el juzgador a omitido, siendo pertinente tener en cuenta que: 1) la nulidad absoluta de la escritura publica No.723 del 18 de julio de 2014, genera de manera inmediata la cancelación del registro de propiedad dentro del Certificado de Tradición del bien inmueble, que a su vez suprime la calidad de " comunero" de los aquí demandantes, 2) los hechos ilícitos antes mencionados son de pleno conocimiento de los demandantes quienes a su vez conocen y tienen claridad de dicho escenario situación que evidentemente no los enmarca en una sana y pacifica comunidad, prueba de ello es la denuncia por estafa en relación de la citada escritura publica, incoada por los aquí demandantes 3) la funcion publica encamina al operador judicial a la busqueda de la verdad, y al poner en conocimiento cualquier hecho ilegal que llegare afectar los intereses de terceros de buena fe<sup>4</sup>; por lo tanto mal haría el juzgador al desestimar las excepciones aquí esgrimidas argumentando una taxatividad de excepciones bajo premisas y supuestos inexistentes, prueba de ello son las sentencias aquí referidas, que han resuelto excepciones no previstas en dicho articulo, que como lo indique menciona algunas a titulo ilustrativo mas no taxativo -reitero-, asi mismo note como el auto objeto de censura vulnera de manera directa el contenido del articulo 11 del C.G del P, al desconocer de manera definitiva el derecho al debido proceso, defensa y la igualdad, al señalar taxatividad frente a excepciones en procesos divisorios, que no fueron consagradas en ninguna disposicion legal vigente; vulnerando ademas los derechos de posibles "postores" que resultaren del presente proceso, teniendo en cuenta que la declaratoria de nulidad de la escritura publica, dejaria sin efecto alguno las pretensiones invocadas por el aquí demandante y en consecuencia las actuaciones del presente proceso.

Bajo los anteriores argumentos y conforme la jurisprudencia vigente, se evidencia que los medios exceptivos pretenden desconocer la propiedad y por lo tanto la comunidad con los aquí demandantes razon mas que suficiente para dar tramite a las mismas dentro del proceso,

<sup>4</sup> articulo 42 numeral 3 C.G del P.

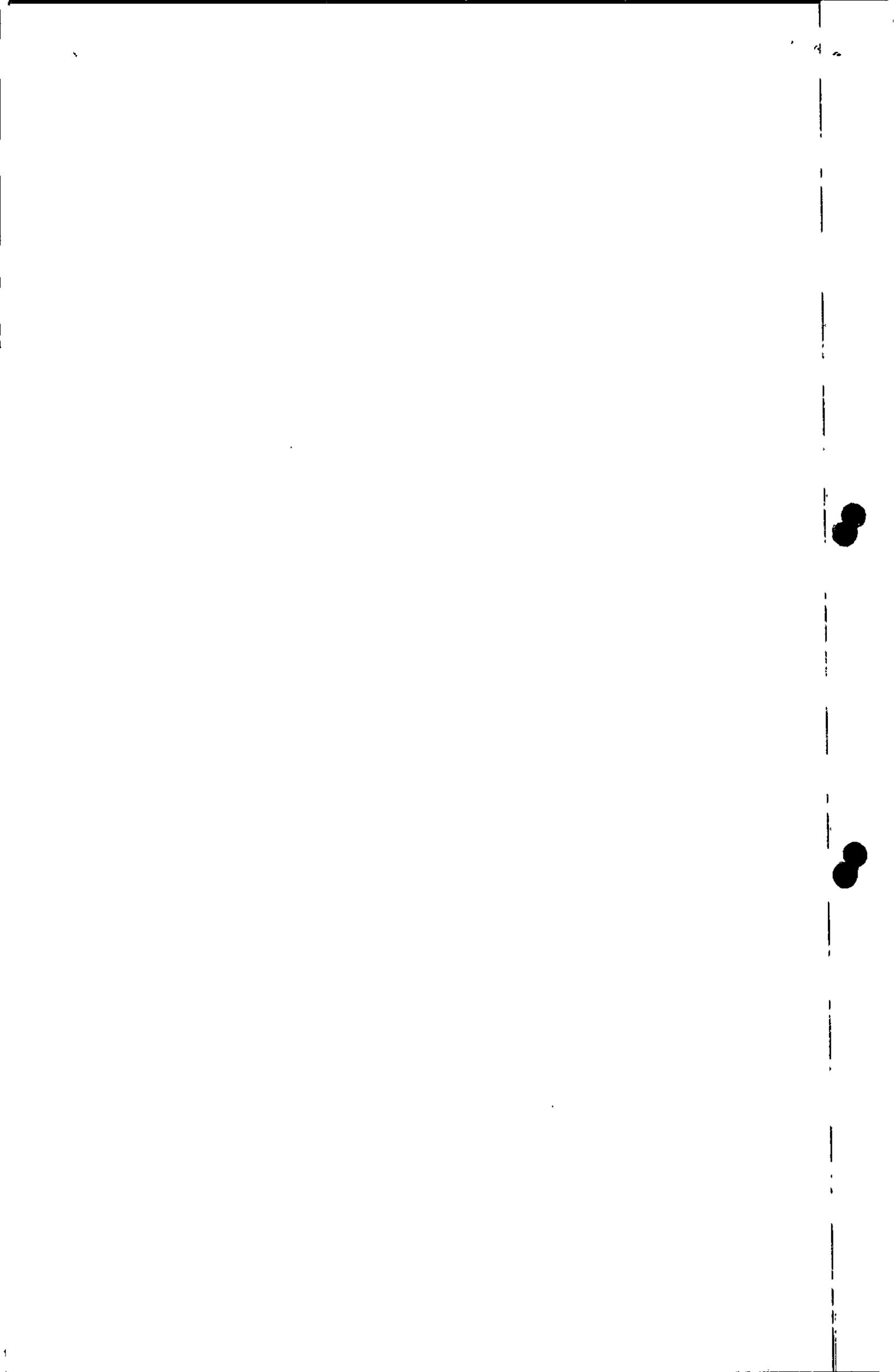


128  
129

mas aun cuando una de las excepciones denominada prejudicialidad, enrostra de manera clara la relación jurídico procesal del proceso de nulidad absoluta, el proceso penal por la falsedad en documento publico y el presente proceso divisorio, toda vez que las resultas de unos dejan sin aplicabilidad o efectividad al fallo que pueda otorgarse en el presente caso.<sup>5</sup>

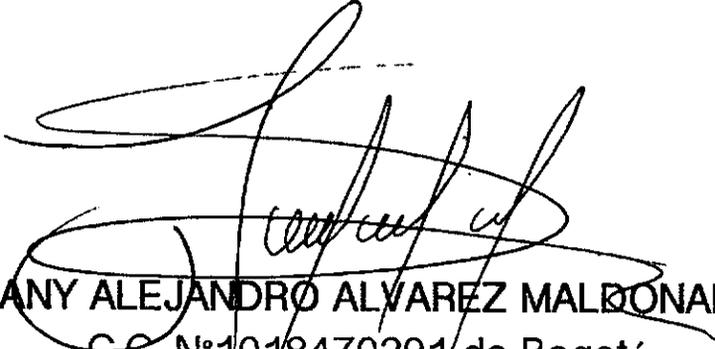
En virtud de lo anterior y atendiendo al caso puesto en conocimiento, de confirmidad con el titulo III del C.G del P, y con el fin de salvaguardar los derechos de terceros afectados con el proceso, el saneamiento del bien inmueble"en atencion al proceso aquí ventilado ",y la busqueda de la verdad, solicito tenga en cuenta ademas de lo antes dicho, que: 1: Con el fin de preveer futuras nulidades procesales o detrimentos a terceros los poderes anexos en la contestacion podran ser objeto de peritaje por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal, al igual que el cotejo de las cedula tambien aportadas con la Registraduria del Estado Civil 2: El avaluo realizado al bien inmueble carece de veracidad y por lo tanto el mismo contiene una falsedad ideologica en su contenido, note como las fotografias presentadas como anexos a dicho avaluo SOLAMENTE evidencian la fachada del bien inmueble, de igual forma dentro del contenido del mismo en ningun momento se habla del interior, estructura, mejoras efectuadas ya reconocidas mediante sentencia de junio quince de dos mil once proferida por el juzgado noveno civil del circuito en proceso 2009- 076 y mejoras efectuadas con posterioridad, elementos que evidentemente acrecen el avaluo del bien inmueble, estando por lo tanto dicha prueba fuera de toda verdad material y juridica que evidentemente va en detrimento de mi poderdante, asi mismo dentro de dicho experticio no se indica de ninguna manera el tipo de division que fuere procedente, aspectos que se contra interrogaran en la respectiva audiencia; careciendo dicho avaluo de las disposiciones contenidas del articulo 406, y 407 del C.G. del P, siendo por lo tanto pertinente efectuar una inspeccion judicial al bien inmueble con el fin de comprobar los elementos y requisitos indicados en los articulos antes señalados.

<sup>5</sup> Artículo 161 del C.G del P señala "suspensión del proceso; Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.



En merito de lo anterior solicito se sirva revocar el auto proferido el pasado trece (13) de noviembre y en su lugar dar tramite a las excepciones propuestas, y asi mismo decretar las pruebas conducentes y pertinentes; de no ser revocado dicho auto solicito se sirva conceder la apelacion.

Cordialmente



DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO  
G.C. N°1018470291 de Bogotá.  
T.P. No. 297343 del C. S. de la J.

+

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



EN LA FECHA 26-NOV-2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. SE FIJO EN LISTA EL PRESENTE NEGOCIO POR EL TERMINO LEGAL CONFORME AL ART 319 DEL C.G.P PARA EFECTOS DEL TRASLADO DEL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION QUE EMPIEZA A CORRER 27-NOV-19 Y VENCE 29-NOV-2019

La Secretaria

GLORIA STELLA MUÑOZ R.

CONSIDERACIONES:

NO CORRIERON TERMINOS LOS DIAS 24, 25 Y 27 NOVIEMBRE/19, POR LO TANTO EL ANTERIOR TRASLADO COMENZO A CORRER A PARTIR DEL 28 DE NOVIEMBRE, ESTO ES, 28, 29 Y 2 DE DICIEMBRE/19.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción Voluntaria Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

1. Se allegó escrito sub-escrito en tiempo anexo copias tratadas Si  No

2. No se dio cumplimiento al auto anterior Si  No   
Se ha dado cumplimiento al auto anterior Si  No

3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

4. Vendió el término del traslado de recurso de reposición

5. Vendió el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo Si  No

6. Vendió el término probatorio

7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado(s) compareció(ron) en tiempo Si  No  se pronunció Si  No

8. Dando cumplimiento al auto anterior

9. Es presente la anterior solicitud para resolver en tiempo Si  No

10. Avocando conocimiento

11. Otro EDIC-2019

12. Con informe de antecedentes

13. Comisario diligenciado

14. Por orden del titular

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo : [ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 12

Teléfono 282 15 87

**DESGLOSE**

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se DISPUSO EL DESGLOSE de los documentos, obrantes a folios 17 al 28 contrato de leasing No 06000475800039738, incluida acta de entrega, dejando las constancias de rigor Artículo 114 del C. G.P., dictado dentro del proceso número 2018-639 ABREVIADO DE RESTITUCION de BANCO DAVIVIENDA contra JAVIER QUINONEZ VILLEGAS proceso-que TERMINO POR TRANSACCION.

Hoy noviembre 6 de 2019.

LA SECRETARIA

GLORIA STELLA MUNOZ RODRIGUEZ



137  
138

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 13 FEB. 2020

Proceso Divisorio N° 1100131-03-021-2019-00034-00.

Decide el Juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación en contra del auto adiado trece (13) de noviembre dos mil diecinueve. (2019) (fl. 123), mediante el cual se decide no dar trámite a las excepciones propuestas.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Refiere el recurrente que se hace una mala interpretación del art. 409 del C.G.P., al limitar los medios de defensa con que cuenta el demandado, como quiera que los mismos buscan demostrar la ausencia de comunidad al estar el acto traslativo de dominio viciado de nulidad, la cual se produce por la comisión del delito de suplantación de persona y falsedad de documento público, lo que evidentemente afecta el resultado del proceso divisorio y los derechos de posibles postores interesados en el inmueble.

Agregó que el avalúo realizado al inmueble carece de veracidad y por lo tanto contiene una falsedad ideológica en su contenido, pues el mismo solo hace referencia a la fachada y no al interior, estructura y mejoras realizadas al mismo, ni el tipo de división que procede, aspectos que se contrainterrogan en la respectiva audiencia (fl. 125-129).

El correspondiente traslado trascurrió en silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver el recurso presentado es preciso indicar que la división tiene por objeto poner fin a la comunidad de bienes ya sea a través de la división material cuando está sea posible o a través de la venta de la cosa y posterior repartición de producto a prorrata de los derechos de cada comunero, para lo cual el legislador a previsto el proceso divisorio sometido a las reglas de los procesos declarativos especiales, concretamente el contenido en el Capítulo III del Título III del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Concretamente prevé el art. 409 ibídem, el trámite de traslado de la demanda y excepciones y concretamente hace referencia a las actuaciones que puede adelantar la parte demandada dentro del término de traslado, esto es, su desacuerdo frente al dictamen presentado con la demanda, alegar pacto de indivisión y la reclamación de mejoras; así

mismo la proposición de excepciones previas, empero, a través del recurso de reposición contra el auto admisorio.

De allí que es claro el artículo en mención respecto a los actos procesales que puede adelantar el demandado en un proceso divisorio, el cual se trata de un trámite especial, no en vano se encuentra regulado de manera separada al proceso declarativo previsto en el capítulo I del título en mención.

En punto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte Especial, mencionó:

*“Señala el art. 409 que admitida la demanda, se dará traslado a los demandados por el término de diez días, auto en el que además el juez debe decretar de oficio la inscripción de la demanda si se trata de bienes sometidos a registro, plazo de traslado que el demandado puede emplear para efectos de proponer como hecho exceptivo perentorio temporal la existencia de un pacto de indivisión vinculante, que es una de las limitadas defensas de fondo esgrimibles, lo que se desprende del inciso primero del art. 409 al prescribir que: “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretar, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”*”

Por lo tanto la excepción de fondo denominada *“nulidad absoluta de la escritura pública No. 723 del 18 de julio de 2014, otorgada por la Notaria Única de Calera”*, se trata de un medio de defensa no previsto para el trámite especial que nos ocupa.

Adviértase que con el mismo propósito el demandado propuso dentro del traslado demanda de reconvenición, rechazada por disposición expresa del inciso primero art. 371 del C.G.P., que consagra que la misma procede siempre y cuando no esté sometida a trámite especial y recordemos que el proceso divisorio se trata de un declarativo especial.

En lo que atañe al avalúo presentado con la demanda, nótese que lo expuesto en el recurso que nos ocupa no fue motivo de pronunciamiento en la contestación de la demanda, teniendo la posibilidad de expresar su desacuerdo con el dictamen, tal como lo prevé el art. 409 de la norma procesal, no siendo esta la oportunidad para tal fin, como quiera que el dictamen no fue motivo de pronunciamiento en el auto atacado

Discurrido lo anterior y sin mayores consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada en todas sus partes; referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, este será otorgado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

138  
179

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** auto adiado trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 123), mediante el cual el Despacho dio por terminado el proceso. ✓

**SEGUNDO.** Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada del extremo actor para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se **DISPONE:**

Por el apelante (parte demandante) <sup>do</sup> ✓ podrá complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3' del artículo 322 del C.G. del P., vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese el expediente al Superior para efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiuno Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá

14-FEB-2020

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

018

de esta misma fecha

Señor Juez

El (la, representante),



1. The first part of the document  
describes the general principles  
of the system. It is divided  
into three main sections:  
a) Introduction  
b) Objectives  
c) Scope

SEÑORA  
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA

FEB 19 '20 PH 2:39

REF. DIVISORIO No. 2019-0034 00  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ORTIZ y otros  
DEMANDADO: RENE FABIAN HURTADO VALENZUELA

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia respetuosamente me dirijo a Ud. para manifestarle que estando en el término para ello me permito solicitar se aclare la parte resolutive de su proveído del 13 de febrero del presente año en lo que tiene que ver, que su despacho mantuvo el auto que dio por terminado el proceso, auto que no se ha proferido en este asunto, pues, no se tuvo en cuenta las excepciones presentadas por la pasiva, por cuanto que, como bien se le ha explicado a nuestra contraparte, esa clase de excepciones no procede en este proceso.

Adicional debo señalar que a mi prudente juicio el auto que resolvió la reposición no es susceptible de apelación a voces del art. 321 y Ss. del C.G.P.

Debemos recordarle al ilustre colega que en los procesos divisorios, por ser tan especial, no admiten excepciones de fondo, la norma del artículo 409 ibídem, señala claramente que los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Por ninguna parte, en el capítulo III del C.G.P. acepta lo que plantea la pasiva, pues, volví a releer todo el procedimiento del proceso divisorio y la verdad no encontré donde dijera que el auto que rechaza las excepciones era apelable.

De tal suerte, que el auto objeto de censura no es apelable, ni mucho menos en el efecto suspensivo.

Por lo tanto respetuosamente pido a la señora Juez, aclarar el proveído en cuestión de la manera como aquí se ha planteado.

Respetuosamente,



WILSON DAVID ALTUZARRA TORRES  
C.C. No. 1.019.008.372 de Bogotá  
T.P. No. 308.112 del C.S.J.



República de Colombia  
 Poder Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior del Poder Judicial  
 del Circuito de Bogotá D.C.



1. Se allegó escrito Subscrito en tiempo anexo copias traslado Si  No
2. No se dio cumplimiento al auto anterior Si  No   
 Se ha dado cumplimiento al auto anterior Si  No
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
4. Venció el término del traslado de recurso de reposición
5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo Si  No
6. Venció el término probatorio
7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado compareció Si  No  se pronunció Si  No   
 publicaciones en tiempo Si  No
8. Dado cumplimiento al auto anterior
9. Se presentó la anterior solicitud para resolver en tiempo Si  No
10. Avanzado conciliatorio
11. Cuyo *claracion AUTO*
12. Con informe de antecedente
13. Comisión diligenciada
14. Por orden del titular

*25-78*  
*[Signature]*  
*(10)*



grupo  
acceder

141

Señor(a)

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. : PROCESO VERBAL - DIVISORIO

DE : ANA ISABEL FERNANDEZ VEGA  
MARIA CATALINA RODRIGUEZ MURCIA  
JOSE MANUEL ORTIZ PENUELA

CONTRA : RENE FABIAN HURTADO VALENZUELA

JUZ 21 CIV CTO BOG

RADICADO : 2019 - 0034

FEB 19 '20 PM 4:57

Respetado(a) Doctor (a):

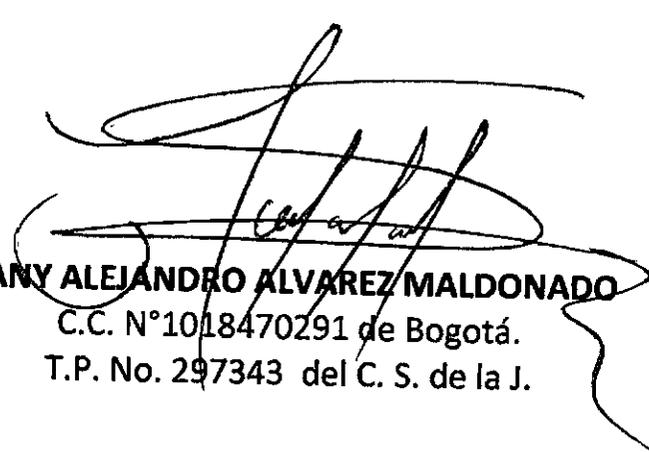
**DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado demandado, conforme lo establecido en el artículo 285 del C. G del P, por medio del presente documento respetuosamente me permito solicitar:

Se sirva aclarar el auto proferido el pasado trece (13) de febrero de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, tendiendo en cuenta que:

- 1) Dentro de la parte inicial el despacho indico: "... mediante el cual el despacho dio por terminado el proceso..." cuando en ningún momento se ha dado por terminado el proceso de la referencia.
- 2) De otra parte y en el inciso final del auto objeto de aclaración el despacho indico "... por el apelante ( parte demandante) ..." cuando el apelante dentro del presente proceso es la parte demandada.

Por lo anterior solicito respetuosamente se sirva aclarar el auto antes señalado, en virtud del principio de lealtad procesal y con el fin de evitar futuras nulidades.

Cordialmente

  
**DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO**  
C.C. N°1018470291 de Bogotá.  
T.P. No. 297343 del C. S. de la J.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Tercero Civil  
 del Circuito de Bogotá D.C.

- 1. Se allegó escrito Subscrito en tiempo anexo copias traslado Si  No
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior Si  No   
 Se ha dado cumplimiento al auto anterior Si  No
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término del traslado de recurso de reposición
- 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo Si  No
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado compareció Si  No  se pronunció Si  No   
 publicaciones en tiempo Si  No
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver en tiempo Si  No
- 10. Avocando conocimiento
- 11. Otro *abstención de auto*
- 12. Con informe de antecedente
- 13. Comisorio diligenciado
- 14. Por orden del *tribunal*

*[Handwritten Signature]*  
 25-Febrero/2020  
 (2)

*[Handwritten notes on the left margin]*

142

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 27 FEB. 2020

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2019-00034-00**

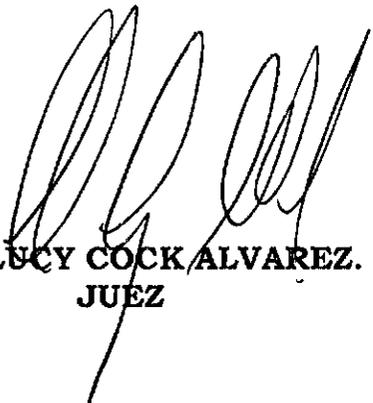
Atendiendo la solicitud de aclaración del auto que antecede elevada por las partes, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 285 del C.G.P., el Despacho dispone:

1. Aclarar el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero de 2020 (137 -138) en el sentido de indicar que el auto objeto del recurso de apelación y en subsidio de apelación obedece al que decidió no dar trámite a las excepciones propuestas y, no como allí se indicó.

2. Aclarar el inciso final de la parte resolutive del auto en mención, en el sentido de indicar que el medio de defensa fue propuesto por la parte demandada y no como allí se señaló.

Finalmente, en cuento a la concesión del recurso de alzada el mismo se concedió en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 321 del C.G.P., por considerar esta juzgadora se procedencia y el efecto correcto, ahora, será el Superior quien decida sobre su admisibilidad o no de la alzada y el trámite que se debe dar al mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # <u>025</u> de hoy <u>28 FEB 2020</u> a las 8 am La Secretaria,
 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

1-2-1

143

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Correo : [ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12  
Teléfono 282 15 87

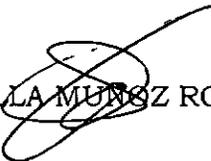
LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

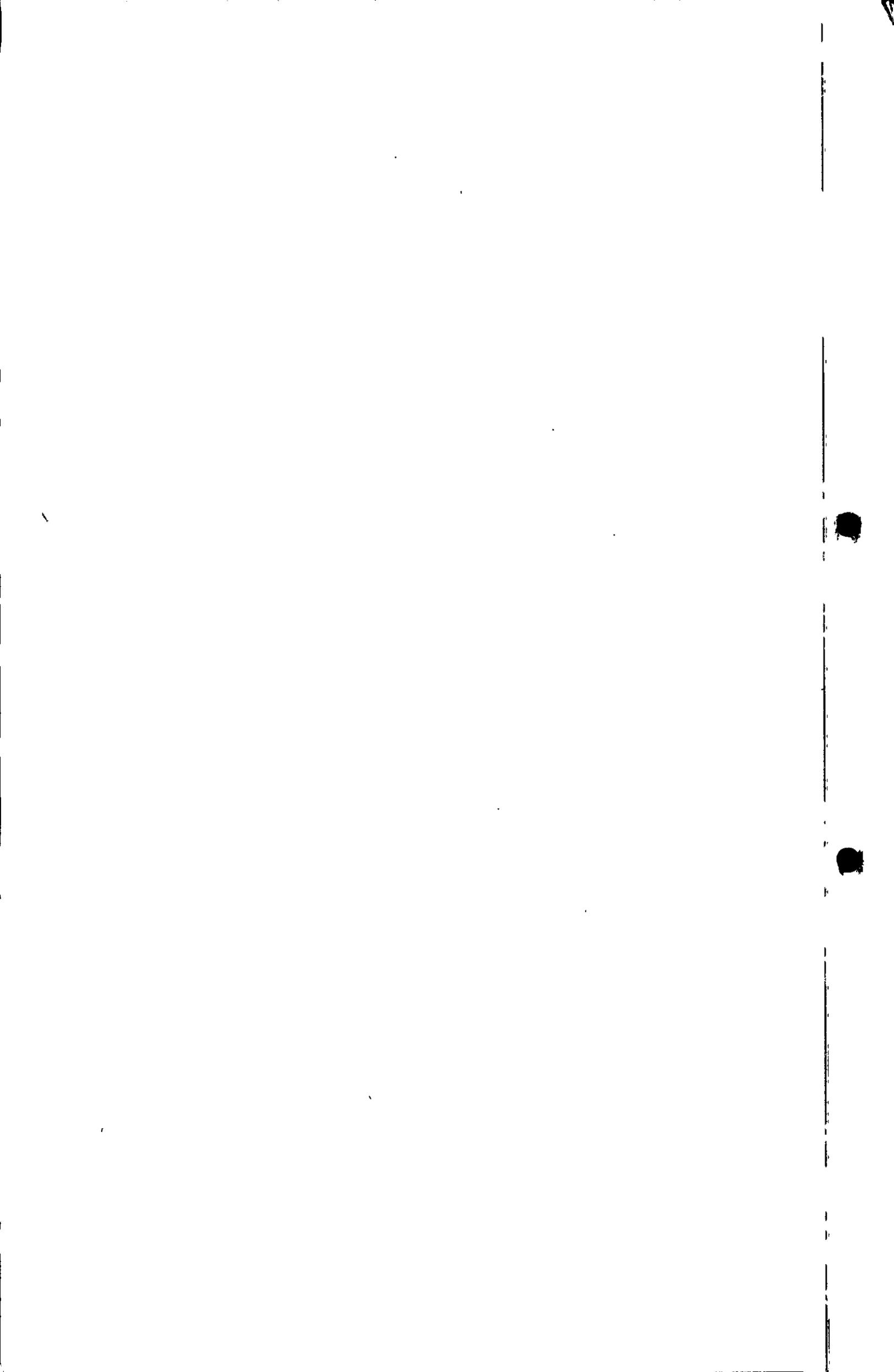
H A C E   C O N S T A R

QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No 2019-034 JOSE MANUEL ORTIZ  
PEÑUELA CONTRA RENE FABIAN HURTADO VELENZUELA

SE DEJA CONSTANCIA QUE VA EN TRES (3) CUADERNO CON 142, 6, Y 55 FOLIOS QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FOLIADOS Y ORGANIZADOS, EL CDS DEBIDAMENTE VERIFICADO SUBE POR SEGUNDA VEZ. CONOCIO LA H. MAGISTRADA JULIA MARIA BOTERO LARRATE.

LA SECRETARIA

  
GLORIA STELLA MUÑOZ RORIGUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 271120

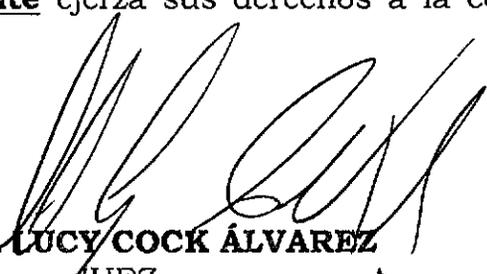
144

Proceso Divisorio No. 110013103-021-2019-00034-

00

Acorde a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- en proveído de mayo 26 hogaño (fl. 4 cdno. Tribunal), a efectos de dar trámite a la alzada concedida en auto de febrero 13 de 2020 (fl. 138), Secretaría proceda a correr traslado 110 y 326 C.G.P., para que la parte **no apelante** ejerza sus derechos a la contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ.-  
(2)

**PROCESO N° 11001 31 03 021 2019 00034 00**

En la fecha **25 de enero de 2021** y a la hora de las **8:00 a.m.**, se fijó en lista el presente negocio por el término legal conforme al art. 326 del C.G. del P., para efectos del traslado del anterior recurso de apelación contra autos que empieza a correr **26 de enero de 2021** y vence **28 de enero de 2021**.

El Secretario,



**OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA**